

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 05993/INFOEM/IP/RR/2020, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **05993/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **05993/INFOEM/IP/RR/2020** se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, **ORDENANDO al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** dar atención a la solicitud de información **00570/VACHASO/IP/2020**, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado.

Sin embargo, se disiente respecto de omitir establecer en resolutivos girar oficio al Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las probables omisiones detectadas atribuibles al **Sujeto Obligado**.

Esta Ponencia, considera que se debió agregar dicho resolutivo en la resolución, ya que en primer término, es menester señalar que el hoy recurrente se inconforma

derivado de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** a su solicitud de información, por lo que evidentemente nos encontramos frente a una *NEGATIVA FICTA*, que es, el silencio de la autoridad; en otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud de información cuenta con quince días hábiles para dar contestación, por lo que una vez transcurrido dicho término sí que se entregue respuesta al particular, la solicitud se entenderá por negada generando por ley el derecho al solicitante de presentar su medio de impugnación.

De tal manera, que la *NEGATIVA FICTA*, es la figura jurídica que consiste en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen lo particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178, de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

Así, del citado numeral 178, se ha determinado que, ante la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a una solicitud de información, dentro de los términos previstos para tal efecto, la presentación del recurso de revisión podrá ser presentado en cualquier momento y que a la letra reza:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Así entonces, resulta a todas luces que el medio de impugnación interpuesto por el hoy recurrente, resulta procedente debido a que no se emite respuesta dentro de los términos establecidos por la normatividad aplicable a la materia, lo que genera que

este órgano garante proceda al análisis y estudio del fondo del asunto, en aras de garantizar el derecho accionado por el particular.

Asimismo, es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por no tener actualizada o completa la información en su portal de Acceso a la Información Mexiquense o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dadas la inconsistencias que se pudieron observar en el presente asunto, consistentes en la probable falta de publicación de las **metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables.**

En ese sentido, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y sus Municipios, establece en su artículo 23, fracción XIV, que es la Dirección General Jurídica y de Verificación, quien ordenará y practicará verificaciones en los portales de internet de los sujetos obligados:

Artículo 23. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

(...)

Por todo lo anterior, se considera que en la presente resolución se debió precisar y ordenar vista al Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las probables omisiones detectadas atribuibles al **Sujeto Obligado**.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos lógico-jurídicos inmersos en el presente voto, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al Voto Particular emitido en la resolución del recurso de revisión 05993/INFOEM/IP/RR/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
OSAM/jasm